

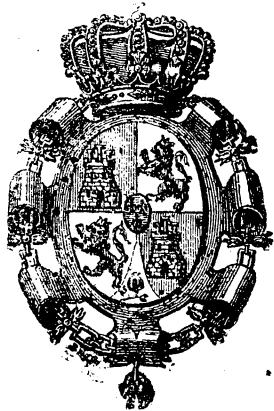
SE SUSCRIBEN

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBEN

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sros. SAAYEDRA y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs.
 ULTRAMAR... Tres meses..... 110
 EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Por la comunicacion de V. E., fecha 23 de Octubre último, se ha enterado S. M. con sentimiento de que varios funcionarios públicos abandonaron esa capital en los momentos críticos de ser invadida por el cólera morbo, desposeidos por entonces de todo sentimiento de humanidad; pero tambien ha visto con satisfaccion el noble comportamiento de la Autoridad superior; del Alcalde primero D. José Monassot, y de los concejales D. Patricio Martínez, D. Diego Sanchez, D. Gaspar de la Peña, D. Juan Peñafiel Buendía y D. Miguel Colomina.

En su consecuencia S. M. se ha servido resolver que por el Ministerio de Estado se proponga á V. E. para la gran cruz de Carlos III, como prueba de lo gratos que le han sido sus servicios; para la de comendador de la misma orden al citado Alcalde D. José Monassot, y á los cinco concejales mencionados para la de caballeros de la propia.

Es tambien la voluntad de S. M. que de los funcionarios públicos que se fugaron, faltando á sus deberes, remita V. E. con urgencia lista nominal clasificada para la determinacion que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion primera.—Negociado 2.º.—Real orden circular á los Ordinarios diocesanos.

El Sr. Ministro de Estado, con Real orden de 7 del actual, remitió á este Ministerio de mi cargo, para que no hallando inconveniente, se publicase y circulase una Encíclica expedida por el Sumo Pontífice en el día 1.º de Agosto próximo pasado, cuyo tenor, traducido á nuestro idioma en debida forma por la Secretaría de la Interpretacion de lenguas, es el siguiente:

«A los venerables hermanos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos

y demas Ordinarios que se hallen en gracia y comunión con la Sede apostólica.—PIO IX, PAPA.

Venerables hermanos: Salud y la bendición apostólica. Al contemplar con la solicitud y afecto de nuestro apostólico amor á todo el orbe católico, apenas podemos expresar con palabras, hermanos venerables, de cuán profundo pesar nos hallamos poseidos al ver á la república cristiana y civil lastimosamente trastornada, oprimida y desolada por las mas lamentables calamidades de todos géneros.

Sabeis muy bien de qué suerte se hallan afligidos y agitados los pueblos de la cristiandad por las mas crueles guerras, por discordias intestinas, por enfermedades pestíferas, por terremotos atroces, ó por otros gravísimos males. Pero lo mas doloroso es, entre tantos daños y desgracias nunca suficientemente deploradas, que los hijos de las tinieblas, mas diestros y unidos entre sí que los hijos de la luz, se esfuerzan cada dia mas con todos sus diabólicos engaños y con sus artes y maquinaciones en mover una guerra acérrima contra la Iglesia católica y contra su doctrina saludable; en destruir y desmoronar la autoridad de todo poder legítimo; en depravar y corromper los ánimos y las mentes de todos; en propagar por todas partes la mortífera ponzoña del indiferentismo y de la incredulidad; en borrar todos los derechos divinos y humanos; en excitar y alentar las disensiones, las discordias y los movimientos de rebeliones impías; en admitir cualesquiera detestables torpezas y crueles maldades, no dejando nada por intentar; y si alguna vez fuera posible, quitar de en medio nuestra santísima religion, y derribar desde sus fundamentos á la misma sociedad humana. Conociendo pues muy bien en medio de tanto trastorno que nos ha sido dada por singular beneficio de Dios misericordioso la facultad de obtener por medio de la oracion todos los bienes de que nos hallemos necesitados, y alejar todos los males que recelamos, no pusimos en olvido el levantar nuestros ojos al santo y excelso Monte de donde confiamos que nos vendrá todo socorro.

Y en la humildad de nuestro corazón no desistimos de orar y suplicar con vehementes y fervidos ruegos á Dios misericordiosísimo, que relegando las guerras á los confines del mundo, y apartando todas las disidencias de entre los Príncipes cristianos; conceda á sus pueblos paz, concordia y tranquilidad, y á los mismos Príncipes especialmente una piadosísima solicitud de proteger y propagar cada vez mas la doctrina y la fe católica, en que se encierra principalmente la felicidad de las pueblos; que liberte á los mismos Príncipes y pueblos de todos los males de que se ven afligidos, y les sea pródigo de toda verdadera prosperidad; que otorgue liberalmente á cuantos se hallan en el error los dones de la gracia celestial, á fin de que vuelvan á la senda de la verdad y de la justicia, y se conviertan con

sincero corazón al mismo Dios. Y aunque hemos mandado que en esta nuestra ciudad de Roma se eleven preces al Cielo para implorar la divina misericordia, no obstante, siguiendo las huellas de nuestros ilustres predecesores, acudimos á las vuestras y á las de toda la Iglesia. Por lo tanto, venerables hermanos, os dirigimos las presentes letras, prometiéndonos de vuestra señalada y notoria piedad que excitareis con la mayor diligencia y ahínco á los fieles que se hallan cometidos á vuestro cuidado á que, libertándose del peso de sus pecados por medio de una verdadera penitencia, se esfuercen con sus súplicas, ayunos, limosnas y otros actos de piedad en aplacar la ira del Señor, provocada por las maldades de los hombres. Exponed con vuestra insigne religion y sabiduría á los mismos fieles cuánta misericordia posee el Altísimo para aquellos que le invocan; cuánta fuerza tienen las oraciones, si cerrando los oídos á las instigaciones del enemigo comun de nuestra salvacion, acudimos al Señor. «La oracion (valiéndonos de las palabras de San Juan Crisóstomo) es fuente, raíz y madre de innumerables bienes: la fuerza de la oracion extinguió la del fuego, refrenó el furor de los leones, apaciguó guerras, sosegó batallas, alejó tempestades, ahuyentó á los demonios, abrió las puertas del Cielo, rompió las cadenas de la muerte, desterró enfermedades, repelió daños, afianzó ciudades conmovidas, apartó finalmente plagas que enviara el Cielo, insidias humanas y calamidades de toda suerte (1).»

Deseamos empero vehementemente, hermanos venerables, que al tiempo de ser elevados al clementísimo Padre de las misericordias fervientes ruegos por las mencionadas causas, no ceséis de suplicar humildemente con el mas ardiente anhelo, y en union con vuestros fieles, al mismo Padre celestial, segun lo contenido en nuestra carta encíclica que os dirigimos desde Gaeta á 2 de Febrero de 1849, para que se digne alumbrar propicio nuestra mente con la luz del Espíritu Santo, á fin de que podamos resolver cuanto antes, acerca de la Concepcion de la Santísima Madre de Dios é inmaculada Virgen María, aquello que sea mas conducente á la mayor gloria del mismo Dios y loor de esa Virgen, amantísima Madre de todos nosotros.

Ciertamente habiamos ya decidido, con el fin de que los fieles confiados á vosotros rogasen con caridad mas ardiente y mas abundantes frutos, manifestar y distribuir los tesoros de los celestiales dones, cuya dispensacion nos encargó el Altísimo. Por esta razon, y confiando en la misericordia de Dios omnipotente y en la autoridad de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, por aquella facultad de atar y desatar que, aunque sin merecerlo, nos cometió el Señor, damos y concedemos por estas letras in-

(1) San Juan Crisóstomo. Homilía XVª contra los Anomeos sobre la incomprensible naturaleza de Dios.

dulgencia plenaria de todos sus pecados en forma de jubileo, y que pueda tambien aplicarse á manera de sufragio por las almas que estan en el Purgatorio, á todos y cada uno de los fieles de ambos sexos de vuestras diócesis, que en el espacio de tres meses, señalados por cada uno de vosotros y contados desde el dia que estableciéreis, confesaren humildemente y con sincero arrepentimiento sus pecados, y despues de haber obtenido la absolucion sacramental, recibieren reverentemente la Sagrada Eucaristía, y visitaren con devocion, bien sea tres iglesias designadas por vosotros, ó bien tres veces una de ellas, y en las mismas rogasen piadosamente durante algun tiempo, segun nuestra mente, por la exaltacion y prosperidad de la Santa Madre Iglesia y de la Sede Apostólica, por la extirpacion de las heregias, por la paz y concordia entre los Príncipes cristianos, y por la paz y union del pueblo de Cristo, ayunando ademas dentro del expresado término una vez, y distribuyendo segun la piedad de cada uno algunas limosnas entre los pobres. Y para que puedan ganar esta indulgencia las monjas ú otras personas que residen de por vida en los claustros, y los que se hallen en las cárceles ó que esten impedidos por alguna enfermedad corporal ú otro obstáculo tal que les impida ejercer alguno de los mencionados actos, damos facultad á los confesores para que puedan conmutar en alguna otra obra de piedad, ó prorogarle para otro tiempo cercano, y aun la de dispensar de la comunión á los niños que todavia no hubieren sido admitidos á la primera. Acerca de lo cual os damos potestad para que en esta ocasion, y solamente durante el espacio de los tres meses referidos, podais conferir con nuestra autoridad apostólica á los confesores de vuestras diócesis todas las mismas facultades que conferimos en otro jubileo concedido por nuestras letras encíclicas de 21 de Noviembre de 1851, dirigidas á vosotros, impresas, y que empezaban: *Ex aliis nostris*, exceptuando sin embargo siempre aquellas que en las mismas letras fueron exceptuadas por Nos. Ademas os damos la licencia para conceder á los fieles de vuestras diócesis, así seglares como eclesiásticos seculares y regulares, y de cualquiera instituto, aun del que hubiere de nombrarse especialmente, la facultad de elegir para este efecto á un confesor, presbítero secular ó regular, de entre los aprobados, y de transmitir la propia facultad á las monjas, aun las que se hallen exentas de la jurisdiccion del Ordinario, y á las demas mugeres que viven en los claustros.

Obrad pues, venerables hermanos, como llamados que sois á tomar parte en nuestra solicitud, y guardas que os hallais constituidos sobre los muros de Jerusalem. No ceséis de orar dia y noche con Nos, y suplicar con humildad y con acciones de gracias, clamando fervorosamente á Dios nuestro Señor, é implorando su divina misericordia, para que

aleje propicio el azote de su ira, que merecemos por nuestros pecados, y vierta clemente sobre todos las riquezas de su bondad. Ciertamente no dudamos que satisfareis del modo mas amplio estos nuestros deseos y peticiones; y tenemos por seguro que, especialmente todos los eclesiásticos, los religiosos, las monjas y demas fieles seglares, que viviendo piadosamente en Cristo, proceden con dignidad en la vocacion que han tenido, dirigirán sin intermision con ardiente amor de caridad sus humildes preces á Dios.

Y para que el Todopoderoso, á quien acudimos, incline mas fácilmente sus oídos á nuestras súplicas, no dejemos, venerables hermanos, de pedir el apoyo de aquellos, que coronados ya, obtuvieron la palma; y primera y perpétuamente invoquemos á la siempre inmaculada Virgen María, que es la mayor y mas poderosa intercesora para con Dios, y madre de gracia y misericordia, y luego solicitemos el patrocinio de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y el de todos los Santos del cielo que reinan en él con Jesucristo. Nada sea empero mas principal y preferente para vosotros que el exhortar, amonestar y excitar asiduamente y con redoblado esfuerzo á los fieles encomendados á vuestro cuidado para que persistan cada dia mas estables y firmes en la profesion de la religion católica; eviten cuidadosamente las insidias, engaños y malas artes de los malvados; procedan con pie solícito por las sendas de los mandamientos de Dios, y se abstengan diligentemente de los pecados, de donde redundan todos los males para el género humano. Por lo tanto no ceséis nunca de inflamar principalmente y con templanza el celo de los párrocos, para que cumpliendo cuidadosa y religiosamente su propio oficio, no dejen jamas de imbuir é instruir con diligencia á la cristiana plebe que les ha sido encargada en los santos rudimentos y preceptos de nuestra divina fe, y administrarles los Santos Sacramentos, y exhortar á todos con sanas doctrinas. Recibid finalmente como auspicio de todos los dones celestiales y testimonio de nuestro ardiente afecto hácia vosotros la bendicion apostólica que damos amantamente y de lo íntimo de nuestro corazon á vosotros mismos, hermanos venerables, y á todos los fieles, eclesiásticos y seglares, confiados á vuestra vigilancia.

Dado en Roma en San Pedro el dia 1.º de Agosto de 1854, año noveno de nuestro Pontificado.—Pío IX, Papa.»

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la referida Enciclica, traduccion de ella que queda inserta, y de lo expuesto en el asunto por el Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido conceder á aquella el correspondiente pase, y disponer se publique y circule, como de su Real orden lo ejecuto, para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1854.—Alonso.—Sr.....

Seccion 1.ª—Real orden.

En vista de la comunicacion de V. S., fecha 20 de Octubre último, y exposicion que remite del Alcalde Presidente de la Junta de sanidad de la villa de Arahál, manifestando el buen comportamiento que ha observado el clero de la misma durante el tiempo en que ha estado invadida por el cólera morbo, S. M. la Reina (Q. D. G.) deseando dar una muestra de lo gratos que le son tan señalados servicios, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se publiquen en la GACETA oficial los nombres de tan dignos funcionarios; y V. S. ademas, por medio del referido Alcalde, les manifieste en su Real nombre que ha sabido con agrado su ejemplar conducta, y la tendrá presente en tiempo oportuno.

2.º Que el diocesano forme desde luego el oportuno expediente en que consten los méritos y servicios anteriores del párroco D. Francisco Mauri, que es el que mas se ha distinguido, y proponga la colocacion ó gracia á que lo considere

acreedor, segun aquellos, y el singular que acaba de contraer.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1854.—Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Estado que se cita en la comunicacion.

Nombres.	Destinos.
D. Manuel Fernandez.....	Párroco.
Francisco de Paula Roldan...	Idem.
Francisco Mauri.....	Idem.
Tomás Crespo.....	Teniente.
Francisco de Paula Maguilla..	Idem 1.º
José de Lara.....	Idem suplente.
José Laina.....	Párroco.
Diego de Tapia.....	Idem.
Nicolas Salvador.....	Idem.
Francisco de Paula Casaus...	Presbitero.
Juan Lozano.....	Idem.
José María Martinez.....	Idem.
José Baena.....	Idem.
José Rodriguez.....	Idem.
Manuel Garcia Vazquez.....	Idem.
Francisco Garcia.....	Idem.
Francisco Rodriguez.....	Idem.
Antonio Caballero.....	Idem.
Miguel de Zayas.....	Idem.
Juan Sanchez.....	Idem.
Andrés Tamariz.....	Idem.
Joaquin Martin.....	Sacristan.
Rafael Ternero.....	Organista.
José Romero.....	Crucero.
Miguel Sanchez.....	Pertiguero.
Francisco Capitan.....	Vicesochantre.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar con fecha 4 del actual á D. Pedro Martin Molins para ejercer el Viceconsulado del Uruguay en Vigo; y con fecha 9 del mismo ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Francisco Tapias Ferrer, nombrado Cónsul de Buenos-Aires en dicho punto.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Resolucion* y *Eclipse* y barquilla del ponton fondeado en Algeciras apresaron en 12 y 27 del próximo pasado mes en aguas de la bahía de Gibraltar, y de Cabo Roch, tres botes con 43 tercios de tabaco, dos cajas de té y dos bultos con géneros.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun los partes sanitarios transmitidos á mi autoridad hasta las doce de la noche de ayer por los señores facultativos, ha sido alta un enfermo del cólera morbo de los que con anterioridad existen en el hospital de San Gerónimo.

Igualmente, de los remitidos por el Subdelegado de medicina y cirugía del partido de Torrelaguna, y el facultativo del Ponton de la Oliva, aparece que de los cuatro coléricos que existían en este punto, dos han fallecido, y los otros dos se encuentran en un estado satisfactorio; y que de los cuatro acogidos en el hospital de aquel pueblo, dos han muerto, uno se halla de gravedad, y el otro bastante mejorado.

Madrid 11 de Noviembre de 1854.—Luis Sagasti.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á tener efecto en 1.º de Enero de 1855, y concluirá en 31 de Diciembre de 1858.

2.ª El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expendicion y de surtido que la Direccion general de Rentas estancadas le señale el número de fanegas de sal de 112 libras castellanas cada una que al efecto le consigne la misma Direccion anualmente.

3.ª Las conducciones se harán, por regla general, desde las fábricas ó depósitos que se designan en la nota que se pone á continuacion; pero la Direccion podrá variarlas segun la conveniencia del servicio, así como alterar el pormenor de las consignaciones y los puntos de descarga, y mandar suspender las remesas para aquellos alfolies ó depósitos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipacion de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sin que en ninguno de los casos expresados tenga el contratista derecho á indemnizacion ni resarcimiento, ni aun cuando se le señalen fábricas distintas ó depósitos y alfolies trasladados ó nuevamente establecidos.

4.ª Formarán parte en este servicio, y serán de

cuenta del contratista, todos los gastos que se causen en la conduccion, embarque y trasbordo de la sal, desde las eras de cargada ó almacenes hasta los buques, ya sea para trasportarla al extranjero, ya para conducirla á los alfolies y depósitos de la Hacienda, siendo tambien en este caso de cuenta del mismo contratista todos los gastos que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto.

5.ª La Direccion hará los pedidos generales de sal al contratista en el mes de Octubre de cada año, excepto para el primero de contrato, y oportunamente empezará á realizar las remesas á los depósitos y alfolies que se le prescriban; y transcurridos 30 dias sin verificarlo á los puertos de las provincias de Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellon, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva ó Islas Baleares, y 60 á los de las de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, será responsable el propio contratista de todas las consecuencias que origine la falta de sales en los alfolies y depósitos, segun se determinará en las condiciones que siguen.

6.ª El contratista tendrá obligacion de mantener en los alfolies y depósitos, cuando menos, el reposito permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota. Si por falta de cumplimiento suya, y para evitar la de surtido, los Administradores principales ó los subalternos, los Gobernadores ó la Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas desde las fábricas, ó desde unos á otros alfolies ó depósitos, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, sino tambien á reponer inmediatamente en dichos alfolies ó depósitos las sales de ellos extraídas para socorrer al que quedó en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar fletes ó cualquiera otro servicio por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con la certificacion que respecto de las demas operaciones expedirán los Administradores de los depósitos y alfolies, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del exceso de precio en fletes y gastos.

7.ª Cuando los ajustes de fletes y demas gastos sean á precio mas bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.ª Si por aumento de consumo ó por cualquiera otra circunstancia fuese necesario trasportar á algun alfoli ó depósito mayor número de fanegas de sal que el que se le hubiese designado en la consignacion general, ó se mandase proseguir en la ejecucion de remesas que estuviesen en suspenso, el contratista tendrá obligacion de presentar buques á la carga en los puntos que la Direccion le señale para hacer las remesas lo mas tarde á los 30 dias, contados desde el día de la fecha en que se le pase el aviso; en la inteligencia de que si no lo verifica dentro del referido plazo, podrá fletarlos de su cuenta la Administracion, quedando el contratista responsable de las consecuencias de su falta, con arreglo á lo que se establece en las condiciones precedentes sobre abono de diferencias de precios en los fletes y el modo de reintegrarse la Hacienda.

9.ª Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolies y depósitos por resto de sus respectivas consignaciones, quedarán nulas y sin efecto alguna, sea cualquiera la causa que hubiera impedido su transporte, á menos que la Direccion las considere necesarias en el todo ó en parte para el abasto público, en cuyo caso el contratista tendrá obligacion de conducir las al precio de contrata á los puntos de expendicion y de surtido que la misma Direccion le designe.

10.ª Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

11.ª Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de sales.

12.ª Los Capitanes de los buques recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolies su entero cargamento de sal, pesada fielmente, siendo de cuenta del contratista los gastos de embarque, conduccion y trasbordo desde los almacenes ó eras hasta los mismos buques, segun queda ya expresado en la condicion 4.ª

13.ª Luego que los Capitanes reciban el completo cargo de sal, y firmados que sean los documentos precisos, se harán á la vela para ir directamente al puerto de su destino, en donde fondearán y amarrarán en el sitio que acostumbren las embarcaciones de su porte.

14.ª Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al administrador del alfoli ó depósito, siendo de cuenta del contratista los gastos de descarga y conduccion hasta dejar entrojado el género en los almacenes establecidos al efecto, con arreglo tambien á la condicion 4.ª

15.ª La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos y alfolies, y para su comprobacion en el punto de su destino presentarán los Capitanes un saco de escandallo cosido y sellado que recibirán de los Administradores respectivos de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega en los depósitos y alfolies notasen los empleados de la Hacienda que la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada, ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se halla en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad solamente, ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa.

16.ª Los excesos de peso que, con relacion á lo guiado, entreguen los Capitanes, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de su conduccion al contratista, sin perjuicio de lo demás que haya lugar.

17.ª En el caso de que los Capitanes dejaren de entregar la cantidad de sales que expresen las guías, estará obligado el contratista á satisfacer las faltas que resulten, al precio que tengan dichas sales por todos conceptos, en los depósitos ó alfolies adonde fueren consignadas.

18.ª La Hacienda no abonará al contratista mas

faltas que las que provengan de naufragios y averías gruesas, cuando estos accidentes y las causas inevitables que los hubiesen producido se justificaren plenamente y sin haber faltado á ninguna de las formalidades que establece el Código de Comercio; pero aun en tal caso será responsable el mismo contratista de la parte que, segun el fallo de los Tribunales, corresponda á los Capitanes, patrones ó navieros. En las justificaciones de dichos naufragios y averías gruesas cuyas pérdidas sean abonables al contratista, habrá de intervenir siempre el Promotor fiscal, ó en su defecto el funcionario que tenga la representacion de la Hacienda en el punto que se practiquen.

19.ª En el caso de arribada forzosa, que los Capitanes deberán siempre evitar, estarán obligados, cuando ocurriese en algun puerto del reino, á dar aviso inmediatamente á los Administradores de los depósitos ó alfolies, ó en su defecto á los empleados que hubiese de la Hacienda, y á justificar, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, las causas que hubiesen motivado el arribo, pasando dentro de las primeras 24 horas á los expresados Administradores ó empleados de la Hacienda una copia autorizada de la declaracion que en el mismo término deberán hacer á la Autoridad que conozca de los negocios de comercio, para que en su vista pueda la Administracion de la misma Hacienda adoptar oportunamente las medidas que mas convengan al servicio; en la inteligencia de que si por cualquier motivo dejasen de cumplir los Capitanes las obligaciones que respectivamente se les impone, no se les volverá á facilitar cargamento de sal, aun cuando sean presentados al efecto por el contratista, ni le servirán á este de excusa la arribada y la avería para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que se verifique el surtido de los depósitos y alfolies.

20.ª Despues que los Capitanes hayan efectuado la entrega completa de los cargamentos, se harán las liquidaciones correspondientes para satisfacer los fletes al contratista ó á su comisionado á razon del precio que resulte en la subasta por cada fanega de sal que entregue en especie con el peso de 112 libras castellanas, y no por su equivalente en dinero, no haciéndose abono alguno ni por mermas ni por 3 por 100 de capa.

21.ª Dentro de los tres dias siguientes al de ejecutar los Capitanes la cabal y buena entrega de los cargamentos de sal, se satisfará al contratista ó á su comisionado el importe de todos los gastos de la conduccion en el punto de descarga, conforme á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda; y si no hubiese fondos disponibles en el referido punto, se hará el pago en la capital de la provincia.

22.ª El precio que por todos gastos abonará la Hacienda será el que resulte en adjudicacion, no excediendo de 3 rs. y 24 mrs. vn. que se fija por tipo para la subasta como comun á todos los depósitos y alfolies que se designan en la nota impresa á continuacion del presente pliego de condiciones, y á los que se establezcan en adelante en cualquier punto del litoral del reino.

23.ª El contratista quedará en libertad de trasportar el mayor número de fanegas que pueda conducir por cuenta de la consignacion de cada alfoli ó depósito, siempre que lo permita la cabida de los almacenes, la cual consta en la repetida nota; en la inteligencia de que si llegara el caso de presentarse en algun punto una remesa de sal sin haber local en donde entrojarse, será de cargo del contratista el proporcionar uno á propósito por el tiempo que fuese necesario y los demas gastos que esto pueda ocasionar.

24.ª El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con 1.500.000 rs. nominales en títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el expresado contratista hasta la finalizacion del referido contrato, prestando para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La carta de pago que este expida acreditando el depósito quedará en la mencionada Direccion general incorporada á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta pública para el servicio de transportes marítimos de sal el dia 13 de Diciembre próximo en el despacho y ante el Director general de Rentas estancadas, con asistencia de los Subdirectores de otro de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, y del escribano del juzgado especial de Hacienda de esta capital. Los que deseen concurrir á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en el citado dia en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas. Dichas proposiciones se ajustarán exactamente al modelo adjunto, y se tendrán por nulas las que difieran de él.

En el referido dia desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el Director general en presencia de los individuos arriba expresados y en el local referido, sito en el piso segundo del edificio que fue Aduana de esta corte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos. Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con documento de la Caja general de Depósitos, haber depositado en ella la cantidad de 500.000 rs. vn. nominales en títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando ademas por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva: sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas, exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para hacer las mejoras de precio en el caso que se determinará. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse.

Abiertos los pliegos y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de transportes marítimos que se contrata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas

favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pliegos, tambien cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados.
Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente, rematándose el servicio en el acto en el mejor postor, repitiéndose sin embargo la operacion si hubiese igualdad en las nuevas proposiciones hasta que resulte una sola como mas beneficiosa y á cuyo favor se hará el remate.

Condiciones adicionales.

1.º Cuando se ponga en ejecucion el sistema métrico decimal, las fanegas se reducirán á kilogramos, con arreglo á la tabla de correspondencia publicada en las GACETAS de 29 de Junio, 2, 3 y 4 de Julio de 1851.

2.º La adjudicacion del servicio no tendrá valor

ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

3.º El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 24 de Octubre de 1854.—Estéban León y Medina.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA (de tal fecha), se compromete á ejecutar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares al precio de..... rs. y..... mrs. por cada fanega de 112 libras castellanas, sujetándose en un todo á las condiciones contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

NOTA que se cita en varias condiciones del anterior pliego para los trasportes marítimos de sal.

PROVINCIAS.	DEPOSITOS Y ALFOLIES.	FABRICAS de donde han de surtirse.	Número de fanegas de sal que debe haber cuando menos de repuesto permanente en cada uno de los alfolies y depósitos.	CABIDA de los almacenes. Fanegas de sal.	Consumo anual de los alfolies y depósitos. Fanegas de sal.
Alicante	(alfoli y depósito)	Torre Vieja	5,000	12,000	16,000
		Denia	1,500	4,000	6,000
		Altea	900	3,000	4,000
		Villajoyosa	600	2,600	2,500
Almería	(alfoli y depósito)	Almería	3,000	8,000	12,000
		Garrucha	3,000	10,000	11,500
		Adra	1,200	5,000	3,200
		Cabo de Gata	300	1,000	800
		Balerna	100	1,000	350
		Carboneras	100	1,000	350
Barcelona	(alfoli y depósito)	Barcelona	14,800	28,000	44,000
		Mataró	4,600	17,500	13,000
		Villanueva	2,400	4,000	6,000
		Cádiz	San Fernando	780	4,000
Cádiz	(alfoli y depósito)	Conil	150	14,100	800
		Véger	300	4,800	2,000
		Tarifa	240	2,900	5,000
		Algeciras	300	4,000	600
		Ceuta	240	4,000	5,000
		San Roque	380	1,000	1,800
		Puerto Real	150	500	350
		Puerto de Santa María	350	8,000	2,000
		Rota	240	600	900
		Chiclana	180	4,900	500
Jerez	1,620	3,000	6,000		
Castellón	(alfoli y depósito)	Castellón	5,000	28,700	16,000
		Vinaroz	5,400	30,000	18,000
Coruña	(alfoli y depósito)	Coruña	2,000	30,000	18,000
		Betanzos	20,000	28,000	80,000
		Puentedeume	1,000	8,000	3,400
		Ares	150	12,000	4,200
		Ferrol	2,400	18,000	12,000
		Cedeira	400	4,000	2,000
		Santa Marta	1,400	12,000	8,000
		Barquero	450	9,000	3,200
		Padron	7,000	24,000	20,000
		Noya	1,800	18,300	14,000
		Puebla	1,500	24,000	14,000
		Muros	1,900	17,000	13,000
		Corcubion	800	14,000	10,000
		Camariñas	600	4,000	4,400
Lage	4,400	8,000	4,200		
Gerona	(alfoli y depósito)	La Escala	1,850	24,000	18,000
		San Feliu de Guixols	3,300	16,400	17,000
		Blanes	1,200	11,400	7,000

Granada	(alfoli y depósito)	Motril	1,500	8,000	4,000
		La Rábida	1,200	1,200	2,500
		Almuñecar	600	2,000	4,500
		Castell de Ferro	600	4,400	1,400
Huelva	(alfoli y depósito)	Salobreña	200	4,300	700
		Ayamonte	4,000	20,000	20,000
Lugo	(alfoli y depósito)	Isla Cristina	15,000	20,000	36,000
		Rivadeo	2,000	30,000	24,000
Málaga	(alfoli y depósito)	Vivero	3,000	30,500	10,000
		Málaga	7,300	24,000	20,000
		Estepona	1,250	9,000	5,000
		Torre del Mar	1,800	7,000	6,000
		Fuengirola	600	4,000	2,300
		Marbella	700	4,000	2,800
Murcia	(alfoli y depósito)	Nerja	600	3,000	2,300
		Cartagena	1,400	3,000	3,000
		Mazarrón	800	3,000	4,200
Oviedo	(alfoli y depósito)	Aguilas	900	2,000	3,200
		Gijón	8,800	41,000	46,000
		Castropol	6,000	8,000	5,200
		Luarca	500	21,000	13,000
		San Estéban	400	8,500	8,000
		Avilés	200	15,700	5,500
		Villaviciosa	800	9,100	6,400
		Rivadesella	2,000	6,000	2,900
		Llanes	800	4,400	2,000
		Pontevedra	(alfoli y depósito)	Pontevedra	16,000
Cangas	1,000			5,000	4,500
Cambados	2,000			15,000	11,000
Marín	300			22,500	20,000
Redondela	800			8,000	7,000
Vigo	2,000			12,000	16,000
Villagarcía	800			15,000	18,000
Tuy	200			3,500	2,100
Bayona	100			4,000	2,300
Guardia	800			4,500	500
Santander	(alfoli y depósito)	Santander	10,000	40,000	50,000
		Castro-Urdiales	800	2,800	2,100
		Torrevelaga	800	3,800	3,600
		Laredo	1,200	4,000	1,700
Sevilla	(alfoli y depósito)	Santoña	400	2,500	900
		Sevilla	20,000	60,000	120,000
Tarragona	(alfoli y depósito)	Sanlúcar	10,000	60,000	120,000
		Tarragona	2,000	24,000	20,000
		Tortosa	1,000	16,000	10,000
		Flix	400	3,500	5,700
Valencia	(alfoli y depósito)	Valencia	8,400	30,000	26,000
		Murviédrola	4,400	9,000	14,000
		Cullera	1,400	6,000	5,000
		Gandía	1,400	9,000	5,700
Islas Baleares	(alfoli y depósito)	Palma	6,000	8,000	16,000
		Mahón	450	1,300	1,000

Madrid 24 de Octubre de 1854.—Leon.

NOTAS.

1.º El consumo anual de los alfolies y depósitos se fija solo para conocimiento de los licitadores, pues aquel á cuyo favor quede el remate no tendrá derecho á conducir mas cantidad de sal que la que la Administracion necesite y le consigne con arreglo á la condicion segunda.

2.º En el primer año de contrato será muy corto el número de fanegas que habrá de conducir el nuevo contratista á los alfolies y depósitos, en razon á que el que desempeña en la actualidad este servicio ha de continuar los trasportes hasta dejar entrojados en los almacenes de su destino los restos de las consignaciones que se le tienen señaladas y señalen hasta 31 de Diciembre próximo. — Hay una rúbrica.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Escuelas especiales.

Hallándose vacante en la escuela mercantil de la ciudad de las Palmas, en la Gran Canaria, la cátedra de matemáticas, partida doble, teneduria de libros y cálculos mercantiles, dotada con 9000 reales anuales, se proveerá por oposicion en esta corte ante el tribunal que al efecto se nombre.

Para ser admitido á concurso se necesita tener 22 años de edad, y que los interesados presenten documentos fehacientes ó relacion de sus títulos, méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de instruccion pública aprobado por Real decreto de 10 de Setiembre de 1851.

Los que aspiren á dicha cátedra presentarán sus solicitudes en este Ministerio hasta el 9 de Enero próximo.

Madrid 9 de Noviembre de 1854. — El Director general, José Caveda.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

El dia 28 del actual se verificará en el establecimiento de Almaden y Administracion de Hacienda pública de Ciudad-Real, segunda subasta pública con objeto de adquirir los atalajes siguientes:

- Ocho vainas nuevas á 14 rs. una.
- Cinco barrigueras id. á 14 rs. una.
- Cinco guarniciones id. á 120 rs. una.
- Diez colleras á 36 rs. una,

con sujecion á los precios que quedan indicados, que serán máximos admisibles, y demas condiciones que se expresarán en los oportunos pliegos que se hallarán de manifiesto en ambas dependencias.

Lo que se avisa al público para que pueda llegar á conocimiento de aquellos que traten de interesarse en el remate.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En conformidad á lo prevenido en Real órden de 14 de Octubre de 1852, expedida por el Minis-

terio de Fomento, tendrá efecto el día 30 del actual a la una del día en la sala de Juntas el tercer sorteo para la amortización que debe hacerse en el presente año de 120 acciones de carreteras de las emitidas en 1.º de Junio de 1851 por valor de 30 millones de reales vellón en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845.

Con arreglo á lo prevenido en la referida Real orden, se verificará este sorteo por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, debiendo entrar en suerte las 12,230 acciones que hoy existen en circulación.

El pago del capital de las acciones que por la suerte correspondan amortizar en el presente año se efectuará por la Tesorería de la Deuda, satisfaciéndose al mismo tiempo el importe del semestre que vence en aquel día.

Madrid 14 de Noviembre de 1854.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul general de España en China participa con fecha 6 de Setiembre último que el 23 del mes anterior falleció en Macao D. José de Baraguren, hijo de D. Antero, natural de Bilbao, de edad de 30 años, Capitan y primer piloto que fue de la barca española Anita, y últimamente de la Fragata peruana Amelia, surta en Wampoa, el cual murió abintestado, si bien poco antes de espirar expresó su voluntad de que se mandaran los efectos de su pertenencia á su paisano D. Juan Antonio Orbeta, residente en Manila, para que los remitiese á la familia del finado, á cuyo fin se proponia el mencionado Cónsul general enviarlos con su inventario al Capitan general de Filipinas en el primer buque que saliese con destino á aquellas Islas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que se crean con derecho á dichos bienes.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

La Sala primera del mismo, en vista del examen y censura de las cuatro cuentas del Tesoro de la provincia de Teruel, respectivas á los meses desde 1.º de Enero á 11 de Abril de 1850, rendidas por el Tesorero D. José Dominguez, cumplidos los trámites que establecen la ley orgánica y el reglamento, ha dictado el fallo, que entre otros particulares, contiene los siguientes:

Madrid 8 de Agosto de 1854.—Mediante á no haberse presentado el interesado en esta cuenta á dar sus descargos en el alcance que le resulta, á pesar del emplazamiento y diligencias previas para lograrlos:

Considerando que por el acta de arqueo de 11 de Abril de 1851, que corre unida al expediente, aparece con toda claridad la criminalidad del Tesorero D. José Dominguez:

Atendiendo á su fuga de la capital de la provincia de Teruel, circunstancia que por sí sola basta para incurrir en una grave responsabilidad:

Vistas todas las actuaciones de este expediente, así como principalmente la censura definitiva de la mesa, fecha 3 de Marzo próximo pasado, y el dictámen del Ilmo. Sr. Ministro ponente de la Sala primera, de la propia fecha, se declara al referido

D. José Dominguez incurso en la obligación de pagar el alcance que le resulta de 165,507 rs. 32 maravedís, del cual no obstante habrá que deducir las cantidades de que el Tesoro se ha reintegrado hasta el presente; y para la tramitación sucesiva de esta cuenta, toda vez que la Sala considera satisfechos los reparos, excepto el referente al del alcance indicado, vuelvan estas cuentas á la seccion para que se atempere á los modelos circulados por el Tribunal en 30 de Mayo último, verificándose la expedición de la certificación de alcance para que surta los efectos conducentes en la mesa de reintegros de la Sala primera, sin embargo de estar ya siguiendo por esta el oportuno expediente que fue iniciado por las oficinas de la provincia de Teruel; y en conformidad á lo que dispone el artículo 46 de la ley orgánica de este Tribunal, páse de oficio copia de la presente providencia á la Secretaría general para su inserción en la GACETA del Gobierno.

Así lo acordaron y firman los señores que siguen, de que certifico.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gomez Hermosa.—Francisco Garcia Hidalgo.—Pedro Galbis, Secretario.

Y cumpliendo con lo que se manda en la anterior providencia, se publica en la GACETA del Gobierno á los efectos que se expresan en la ley de 25 de Agosto de 1825 y reglamento aprobado para la ejecución de la misma en 2 de Setiembre de 1853.

Madrid 6 de Noviembre de 1854.—Francisco Donoso Cortés.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia, en comision, de la villa de Allariz y su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Pumar y Francisco Fariñas, vecinos de la aldea de la Graña, alcaldía de la Junquera de Espadafuño, en este distrito, para que dentro del término de 30 dias concurran á ampliar las indagatorias prestadas en la causa criminal contra ellos formada sobre lesiones corporales hechas á José Fariñas y su muger Juana Ferreiro, de la aldea de Cortiñas, en dicho Espadafuño; prevenidos que de no hacerlo pasado dicho término se les declarará rebeldes y sustanciará la causa con los estrados del juzgado.

Allariz Noviembre 1.º de 1854.—Luis Gomez Seara.—Por su mandado, Benito Rodriguez Garza.

D. José Jimenez de Cisneros, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Dametrio Gregorio, soltero, natural y residente en Gotor, de edad de 23 años, contra quien estoy procediendo criminalmente por herida inferida á su coavecina Inés Lopez, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este mi juzgado á fin de ser oido en méritos de dicha causa de la culpa que le resulta, y en otro caso proseguiré en ella como si fuese presente hasta sentencia definitiva, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 7 de Noviembre de 1854.—José Jimenez de Cisneros.—Por su mandado, Juan Francisco Mochale.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1854.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO EN (Pulgadas inglesas, Milímetros), TERMÓMETRO (Reaumur, Centígrado), DIRECCION del viento, ESTADO ATMOSFÉRICO. Data for 9 de la mañana, Mediodía, 3 de la tarde, 6 de id., Calor máximo del día, Calor mínimo del día.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del viernes 19 de Noviembre de 1854.

PRESIDENCIA DEL SR. PASTOR.

Ocupan el banco ministerial los Sres. O'Donnell, Pacheco, Collado, Allende, Alonso, Santa Cruz y Luxán.

Abierta á la una y media y leida el acta de la anterior, dice

El Sr. MARTINEZ FALERO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARTINEZ FALERO: He observado que en la lista rectificada de Diputados presentes falta el nombre del Sr. Latorre y el mío, ambos Diputados por la provincia de Cuenca; y como tengamos interés en que nuestros electores sepan que hemos concurrido á tiempo y no faltamos ni un solo instante de este lugar, quisiera que se sirviera la mesa rectificar la lista incluyendo nuestros nombres, puesto que estamos aqui desde el primer día.

El Sr. PRESIDENTE: Sírvanse SS. SS. decir sus nombres.

El Sr. FALERO: Latorre y Martinez Falero.

El Sr. PARDO OSORIO: Hago igual reclamacion, Sr. Presidente. No estoy en la lista rectificada, habiendo asistido desde la primera sesion preparatoria, y tanto, como que he tenido el honor de ser de la comision receptora de S. M.

El Sr. AMETLLER: Reclamo lo mismo y pido se rectifique.

El Sr. MARIATEGUI: Me encuentro en el mismo caso.

El Sr. LAFUENTE (D. Modesto): Estoy en igual caso.

El Sr. PRESIDENTE: Constará y tambien los nombres de los Sres. Santana, Rua Figueroa, Montero, Herrero y Marques de Albalá.

El Sr. LAFUENTE: Quisiera que constase en el Diario que he hecho esta rectificacion como otros Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: Constará.

Sin otra reclamacion fue aprobada el acta.

ORDEN DEL DIA.

Anunciado por el Sr. Presidente que se iba á proceder á la eleccion de los individuos que deberán componer la mesa interina, se leyeron los artículos desde el 1.º al 9.º del reglamento provisional.

El Sr. PRESIDENTE: Al tenor de estos artículos se va á proceder al acta, empezando por el nombramiento de Presidente interino.

Así se verificó, y el escrutinio dió el resultado siguiente:

Table with 2 columns: Name, Votes. Sres. San Miguel 112, Heros 88, Portilla 4.

Total de votos. 201

Siendo la mayoría absoluta 101, y reuniendo el Sr. San Miguel 112, quedó elegido Presidente interino.

Procediendo al nombramiento de los cuatro Vicepresidentes, resultó del escrutinio que obtuvieron votos en la forma siguiente:

Verificado el escrutinio, quedan elegidos los

- Sres. Dulce 114, Infante 109, Madoz 105, Calatrava y Abrantes 91, Escalante 79, Corradi y Portilla 76, Rivero 4, Cortina 3, Gurrea 2, Ametller 2, Alonso 1, Huelves 1, Cañero 1.

Se leyó el art. 6.º del reglamento; y habiendo declarado el Sr. Calatrava que no habia sido Presidente ni Vicepresidente del Congreso, se procedió al sorteo, y salió la primera papeleta la del Sr. Calatrava.

Quedaron por consiguiente elegidos Vicepresidentes los Sres. Dulce, Infante, Madoz y Calatrava.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la votacion de Secretarios.

Verificado el escrutinio obtuvieron votos los siguientes

- Sres. Huelves 101, Marques de la Vega de Armijo 91, Puig 87, Marques de Perales 74, Ulloa 48, Rivero 1, Corradi 1, Seoane 1, Salazar 1, Jove 1.

Resultaron pues elegidos los

- Sres. Huelves, Marques de la Vega de Armijo, Puig, Marques de Perales.

En seguida pasó á ocupar la silla de la presidencia y dijo

El Sr. SAN MIGUEL: Señores, aunque nombrado Presidente del Congreso, no son menores mis sentimientos de gratitud por los votos con que me han favorecido. Grande es, insigne la honra de ocupar, aunque por momentos, la silla presidencial de una Asamblea tan augusta, nombrada por la libre y espontánea voluntad de la nacion con el objeto de consolidar la gloriosa revolucion de Julio, y asentar sobre bases firmes y sólidas las libertades y derechos de los pueblos, y sacar del caos la administración de modo que redunde en beneficio de la nacion entera.

El hombre que recibe un honor tan significativo de sus conciudadanos ¿qué mas puede desear que merecer su aprobacion y aprecio? Poco importa el lugar que ocupe cuando baje al sepulcro esta cabeza llena de canas y de cicatrices de numerosas heridas recibidas en defensa de la patria. Reciba pues la Asamblea mis mas expresivas y ardientes gracias. Si alguna falta cometo en el ejercicio de este cargo, creo que el Congreso me la disimulará, achacándola á mi insuficiencia y á la falta de costumbre de ocupar este puesto.

Por lo demas, en los pocos dias que tengo que presidir no habrá aqui un Presidente que dirija y mande, sino un reglamento que prescriba y decida. Concluyo proponiendo al Congreso un voto de gracias á mi digno amigo el Sr. Pastor, Presidente, y á los Sres. Secretarios que han formado la mesa interina por lo bien que han desempeñado su cometido.

Se acuerda por unanimidad el voto de gracias. El Sr. PRESIDENTE: En atencion á lo avanzado de la hora se puede suspender la sesion, dejando para mañana el nombramiento de las comisiones de actas.

Varios Diputados: No, no; á votar, á votar.

Habiendo preguntado al Congreso si se suspenderia la sesion ó se procederia inmediatamente al nombramiento de las comisiones de actas, acordó esto último.

El Sr. LALLANA: Segun el reglamento de 1838, del que varios artículos se han aprobado ayer, debe hacerse individualmente el nombramiento de estas comisiones.

El Sr. SAN MIGUEL: A mi modo de ver, no expresa terminantemente el reglamento la manera de nombrar los individuos de estas comisiones, y creo es necesario que el Congreso lo resuelva.

El Sr. GIL VIRCEDA: Para mí no tiene duda que el espíritu del reglamento está terminante, y es de que se nombren á la vez los siete y los cinco individuos de ambas comisiones, conforme se ha hecho con los Sres. Vicepresidentes y Secretarios.

El Sr. MADDOZ: El reglamento no marca cómo han de hacerse estos nombramientos, y creo que todas las opiniones se conciliarían estableciendo dos urnas, una para depositar la votacion para los siete, y otra para la de los cinco, y de ese modo tendríamos adelantado mucho para mañana.

Así se acuerda, y se procede á la votacion de ambas comisiones, que dió el resultado siguiente:

Estándose verificando el escrutinio, se leyó una papeleta que decía «Sr. Navarro»; y como el señor Secretario Marques de la Vega de Armijo dijera: «Será el Sr. Navarro Zamorano», dijo

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué?

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Para manifestar que desearia saber á quién se aplica el voto que contiene la papeleta que acaba de leerse, porque si se aplica al Sr. Navarro Zamorano, con mas razon deberán aplicarse á D. Ambrosio Gonzalez los de las papeletas que dicen «Antonio Gonzalez».

El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Secretarios han aplicado los votos á los señores que expresan los nombres que dicen las papeletas.

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Pues yo debo manifestar que alguna mas razon hay para aplicar á D. Ambrosio Gonzalez los votos de las papeletas que dicen «D. Antonio Gonzalez», que al Sr. Navarro Zamorano los de las papeletas que dicen «Navarro», porque hoy no hay en el Congreso mas que un Gonzalez, al paso que hay un Don Fulgencio Navarro y un Navarro Zamorano.

El Sr. PRESIDENTE: Despues se resolverá esa duda.

Sin otro incidente continúa el escrutinio.

Verificado el escrutinio, quedan elegidos los

- Sres. Galvez Cañero, Tasara, Madoz, Martin, Navarro Zamorano, Garcés, Lasala.

Se procede en seguida á la eleccion de los cinco que han de examinar las actas de los siete, siendo elegidos los

- Sres. Uris, Avecilla D. Pablo, Olózaga, Bueno, Calvet.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Exámen y discusion de las actas de los siete. La sesion empezará á la una. Se levanta la sesion. Eran las siete.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 10 de Noviembre de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 24-25 c. Idem del 3 por 100 diferido, 18-23. Amortizable de primera, 9-40 d. Acciones de carreteras: Fomento de 2000 reales, 66 d. Acciones del Banco español de San Fernando, 98 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-95 p.—Paris á 8 d. v., 3-26 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef. for various cities like Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.

ANUNCIOS.

El tomo 61 de la Coleccion legislativa correspondiente al primer cuatrimestre del presente año, se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional á 19 rs. en rústica. 8

COMPANIA MADRILEÑA

PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

No habiéndose reunido número suficiente de accionistas para celebrar la junta general convocada para este día, la de gobierno, conforme con lo que previene el art. 39 de los estatutos, ha señalado para celebrar aquella el domingo próximo 12 del corriente, á las doce en punto del día, en sus oficinas, calle del Principe, núm. 42, cuarto principal.

Madrid 9 de Noviembre de 1854.—De orden de la junta de gobierno, el secretario P. de Vargas.

Se han extraviado los títulos ó privilegios á favor del Excmo. Sr. D. Manuel Cortizos de Villasanté, Marques de Villaflores y Valdefuentes, y son los siguientes:

- 1.º Sobre el 3 1/2 por 100 de la ciudad de Granada. 2.º Sobre el 4 1/2 por 100 de la ciudad de Oviedo. 3.º Sobre el nuevo derecho de lanas; cuyas correspondientes carpetas del crédito público se hallan en poder del interesado. La persona en cuyo poder existan dichos títulos, se servirá presentarlos á D. Pablo Gonzalez Ramos calle de Fucar, núm. 6, cuarto bajo.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Nabuco, ópera en cuatro actos.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Crea en Dios! drama nuevo en cuatro actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—Una fiesta en el Pichel, baile.—Los tres novios imperfectos, sainete.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—La Archibuguesita, comedia en tres actos.—Dos contra uno, comedia en un acto.

TEATRO DEL INSTITUTO. Hoy no hay funcion para dar lugar á la de sociedad.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La voz de las provincias, escena nueva alegórica, original, en verso, con himno y coros, igualmente originales, dedicada á los señores Diputados de la nacion.—Jorge el artesano, drama nuevo de grande espectáculo, original, en cuatro actos y en verso.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Catalina, zarzuela en tres actos.

TEATRO DEL GENIO. A las ocho de la noche.—La choza de Thom, drama en seis cuadros.—Baile.—El triunfo de las mugeres, sainete.